

El Ayuntamiento de la villa de Oban
nos a los habitantes de la misma

Hace saber

Que deseando mantener dentro de los prin-
cipios legales los actos de su administracion, así
como regularizar los derechos y deberes de sus
administrados, en lo que afecta a la policia ur-
bana sanitaria y rural, haciendo uso de las atribuciones que
se le conceden por la vigente Ley municipi-
pal, ha dispuesto que, previa la aprobacion
superior, rijan, a contar desde la fecha en
que se publiquen en la forma acostumbrada
y se guarden y cumplan por todos los habi-
tantes, las disposiciones que contienen las si-
guientes.

Ordenanzas municipales

Policia urbana

Art. 1.º Todos los que quisieren abrir algun cafe, taber-
na, meson o casa de huéspedes solicitaran la li-
cencia correspondiente en la Alcaldia, a la cual da-
ran parte cada vez que cambien de domicilio.

Art. 2.^o Los posaderos, fondistas, mesoneros y dueños de casas de huéspedes y demás establecimientos destinados a pernoctar viajeros o huéspedes, llevarán un libro registro en el que se asentará en la entrada y salida de los transeúntes o huéspedes, sus nombres, apellidos, profesión etc; con vista de sus cédulas, por conocimiento que de ellos tuvieran, o por identificación de sus personas en cualquier otra forma que opereca la suficiente garantía.

Este libro registro estará siempre a disposición de la autoridad o sus delegados, y además dichos establecimientos darán parte a aquella de las salidas y entradas de huéspedes o viajeros que se verificasen.

Art. 3.^o — Queda prohibido que en esa clase de establecimientos se dé albergue a individuos conocidamente vagabundos, a desertores u gente de mal vivir.

Art. 4.^o — En posadas, mesones etc, no se podrá tener depósitos de estiercoles ni purdrideros; el que se produzca en las cuadras, corrales etc, se extraerá fuera de la población a lo menos una vez por semana, sin perjuicio de las medidas sanitarias que en época de calor, epidemias etc, se considere oportuno adoptar.

Art. 5.^o — Los cafés, tabernas y demás establecimientos que se mencionan, en el artículo segundo, se

cerraran precisamente á las nueve de la noche desde 1.^o de Octubre á 31 de Marzo, y á las diez en los meses restantes, no pudiendo quedar dentro personas extrañas á la familia del dueño ó que no vivan habitualmente con ella.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, la autoridad local podrá modificar temporal ó definitivamente la disposicion de este artículo quedando para ello facultada por el Ayuntamiento.

Artículo 6.^o — En el momento que se produzca en cualquiera de estos establecimientos algun desorden, disputa, riña ó pendencia, los dueños darán aviso á la autoridad ó á sus dependientes, así como cuando algun individuo se resistiese á salir llegada la hora de cerrar, con arreglo á lo prescrito en el artículo anterior.

Artículo 7.^o — Se prohíbe terminantemente expender bebidas falsificadas, adulteradas ó mezcladas con sustancias nocivas ó mal sanas, así como servirlas en vasijas de cobre, plomo ó zinc.

Los contraventores serán castigados con multa de cinco pesetas y la pérdida de las vasijas sin perjuicio de entregarlos á los tribunales, cuando la naturaleza del hecho lo exija.

Artículo 8.^o — Todos los mencionados establecimientos se tendrán suficientemente alumbrados desde el anochecer hasta la hora de cerrarlos, debiendo estar las luces á cierta altura ó dispuesta con las precauciones debidas para que no puedan ser apagadas de mala intencion ó por sorpresa en un

momento dado.

Artículo 9.º — No se podran disparar armas de fuego, cohetes, petardos, carretillas, u otros fuegos artificiales, dentro de la poblacion, sin permiso de la autoridad.

Artículo 10.º — En los dias de Carnabal se permitira andar por las calles con disfraces, careta o mascara, pero se prohíbe llevar la cara cubierta despues del toque de oraciones de la tarde.

Artículo 11.º — Se prohíbe igualmente usar para los disfraces de trages que imiten la magistratura, los habitos religiosos, los de las ordenes militares, o los uniformes que esten designados a ciertas y determinadas clases oficiales.

Artículo 12.º — Los enmascarados no podran llevar armas, por las calles ni en los bailes, bajo ningun pretexto.

Artículo 13.º — Solamente la autoridad o sus delegados podran obligar a quitarse la careta a la persona que hubiere cometido alguna falta o producido disgustos o cuestiones con su comportamiento.

Artículo 14.º — Tampoco se podra hacer uso por las mascararas o comparsas de campanas, trompetillas, cuernos, tambores u otros instrumentos que molesten al vecindario.

Artículo 15.º — Los enmascarados que faltaren a cualquiera de las prescripciones contenidas en los articulos anteriores, o a lo dispuesto por los bandos, reglamentos u ordenes vigentes seran detenidos inmediatamente por los agentes de la autoridad y puestos a disposicion de esta

para los efectos á que hubiere lugar.

Artículo 16.º — Los que perturbaren los actos de un culto religioso si ofendiesen los sentimientos de los concurrentes á ellos, de cualquiera manera que fuese, si el acto no constituye delito, serán entregados á la acción del Jurgado municipal, ó á la de los Tribunales ordinarios si lo fuere.

Artículo 17.º — Queda prohibido tocar la campana durante las tronadas ó tempestades, para precaver los desgracias que el tocarlas puede producir, por la acción de la electricidad, como la ciencia y la experiencia tienen repetidamente demostrado.

Artículo 18.º — No podrá colocarse inscripcion alguna en las lápidas, ó pautones de los cementerios, sin que se haya obtenido previamente la aprobacion del Ayuntamiento, á fin de que nada se vea en aquel sitio que desdiga del respeto y severidad que deben observarse en aquel sagrado lugar.

Artículo 19.º — No podrá darse sepultura á ningun cadáver antes de transcurir por lo menos veinticuatro horas despues del fallecimiento, y previa la presentacion de la licencia expedida por el Jurgado municipal para que se verifique la inhumacion, con arreglo á las leyes vigentes.

Artículo 20.º — Los cadáveres no se tendrán en las casas mas tiempo que el que es costumbre para la preparacion del enterramiento, despues que el facultativo hubiere librado certificado de la defuncion á menos que este ordenase la pronta traslacion en vista de síntomas de descomposicion de cadáver ó de otras causas que pudiesen influir en la salud

pública.

Artículo 21. — Queda prohibido la exposicion de los cadáveres en el templo y su permanencia en él por muy tiempo del necesario para la celebracion de las exequias de cuerpo presente, y aun esto no se permitirá en tiempo de epidemia, o cuando ya por el estado del cadáver, ya por el rigor de las colores, opere algún peligro para la salud pública según la opinion del facultativo.

En estos casos, la autoridad local comunicara de oficio la prohibicion al Cura Párroco, para su inteligencia y cumplimiento.

Artículo 22. — No podrá abrirse sepultura alguna ni inhumar en ella otro cadáver, hasta que hayan transcurrido cinco años que se enterró el último.

Artículo 23. — Queda prohibido producir de día o de noche, bajo ningún pretexto, asonadas, o reuniones tumultuosas en la vía pública.

Artículo 24. — Se prohíbe igualmente toda reunion pública o secreta, que tenga un objeto contrario al orden público o a la moral, o que ofenda al pudor o a las buenas costumbres.

Artículo 25. — No se consentirá tampoco ninguna asociacion pública o privada, que sea contraria a las leyes o instituciones del país.

Artículo 26. — No se celebraran reuniones, ya sea en locales al efecto ya al aire libre, aunque su objeto esté consuetudinario por las leyes, sin llevar previamente las formalidades en la misma establecidas.

Los directores, presidentes o promove-

dones, seran responsables en caso contrario, y la reunion se disolvera por la autoridad o sus agentes.

Articulo 27. — Se prohíbe rasgar, arrancar o ensuciar los bandos, avisos y demas papeles oficiales que las autoridades licieren fijar en los sitios publicos.

Los contraventores a este articulo seran sometidos a la accion del Jurgado para el castigo que proceda.

Articulo 28. — Se prohíbe a los mendigos forasteros pedir limosna en la poblacion.

Los pobres de solemnidad de esta villa que deseen implovar la caridad publica, habran de obtener licencia del Ayuntamiento que le concedera o negara segun estime procedente.

Articulo 29. — No podran formarse comillas en la via publica, de manera que se embarace el libre transito.

Articulo 30. — Se prohíbe poner en las calles depositos de materiales para las obras, dejar escombros abandonados, muebles, instrumentos, utiles, aparatos, maquinas y cualesquiera otros objetos que entorpezcan la circulacion o puedan dar ocasion a desgracias.

Articulo 31. — Cuando por necesidad inevitable se tuviere que dejar en la via publica durante la noche depositos de materiales u otros objetos de su indole, se colocara sobre ellos uno o mas farolillos encendidos en forma que puedan verse desde lejos.

Articulo 32. — Se prohíbe ejercer en la parte exterior de las casas o en medio de las calles ningun oficio o

industria, poner bancos de lieros, ó carpinteros,
etc.

Artículo 33. — Queda prohibido establecer en la vía pública juegos de pelota, de bolos ó de cualquier otra clase, que sea susceptible de embarrar la libre circulación de las gentes.

Estos juegos solo podran tener lugar en sitios destinados al efecto, ó en las afueras de la poblacion.

Artículo 34. — No se permitirá ator caballerías en las veras, ó puertas de las casas, estorbando el paso.

Artículo 35. — Cuando se encuentren en una calle dos, ó mas vehiculos, tomara cada uno su derecha: si la calle es angosta y no puede pasar dos, á la vez, retrocederá el que este mas proximo á la primera esquina: si la calle estuviere en cuesta, retrocederá siempre el que suba.

Artículo 36. — Se prohibe ejecutar ninguna obra exterior en las casas, edificios y vias publicas sin pedir licencia al Ayuntamiento, previa la formacion del oportuno expediente y aprobacion de los planos ó diseños.

Artículo 37. — Cuando se ejecuten obras en las fachadas, portales, ó aceras de las casas, se habrá de colocar una barrera ó valla en toda la estension de la obra, para evitar que nadie pase por debajo, ó que por cualquier accidente se produzcan degradas. Estas vallas no podran ocupar mas de dos metros de terreno, á contar desde la fachada, salvo casos excepcionales y con licencia del Ayuntamiento.

Artículo 38.— Cuando para ejecutar las obras hubiere necesidad de levantar las aceras o empedrados de la calle, lo harán los dueños á su costa, quedando ademaz obligados á dejar las cosas en su primitivo estado cuando las obras concluyan, dentro del preciso término de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Artículo 39.— Los dueños de edificios que amenazasen ruina, que son obligados á dar parte al Alcalde en el momento que advirtiesen la menor señal de peligro, adoptando por su parte las necesarias disposiciones para evitar desgracias, sin perjuicio de las que la autoridad creyere oportuno dictar.

Si el Ayuntamiento oyendo á peritos acordara la demolición de un edificio que estuviese en inminente peligro de desplomarse, el propietario cumplirá esa disposición, y de no hacerlo en el plazo que se designe, procederá de oficio el Ayuntamiento, á costa del dueño de la finca.

Artículo 40.— La autoridad podrá disponer el apuntalar de los edificios que se hubieren de demoler, cuando lo tuviere por conveniente así previo siempre informe pericial.

Artículo 41.— Los particulares no podrán apuntalar los edificios de su propiedad sin permiso de la Alcaldía, que dictará en su caso las precauciones que juzgue necesarias.

Artículo 42.— Queda terminantemente prohibido arrojar á la calle, ó sitios públicos, aguas, piedras, basuras, despojos u otros objetos cualesquiera que puedan ensuciar ó causar daños á las personas ó en las cosas.

Artículo 43.— Se prohíbe dentro y fuera de la población

los ruidos y pedreas de los muchachos y toda clase de juegos de los mismos que puedan causar daños a los que en ellos tomen parte o a los transeuntes.

Los padres, tutores o encargados, serán responsables civilmente de los daños que sus hijos o pupilos causaren.

Artículo 44.º — Se prohíbe terminantemente disparar armas de fuego dentro de la población.

Artículo 45.º — Se prohíbe dejar a los perros sueltos, en disposición de causar daños, por las calles y sitios públicos.

Artículo 46.º — Queda terminantemente prohibido dejar sueltos, por las calles, o en disposición de causar daños a las personas o a las cosas, toda clase de animales que se reputen dañinos o feroces.

Artículo 47.º — Se prohíbe que los encargados de la guarda o custodia de un demente le dejen vagar por las calles o sitios públicos sin la debida vigilancia.

Artículo 48.º — Se necesitará licencia de la autoridad para abrir cualquier establecimiento que, por los productos o géneros que se vendan puedan ocasionar, directa o indirectamente, el fuego, o alimentarle en caso de producirse.

Artículo 49.º — La persona que note señales de incendio sea o no vecino de la casa en que ocurra, dará aviso al sereno o a la autoridad.

Artículo 50.º — Los habitantes de la casa en que se manifieste fuego y de las vecinas o cerca-

uas, abriran las puertas á la primera indicacion de los dependientes de la autoridad.

Artículo 51.— No podrá establecerse ni restablecerse fábrica alguna de aguardiente dentro de la Ciudad, de sus barrios ni arrabales.

Artículo 52.— Queda prohibido que en los sitios destinados á abastecer de agua al vecindario, ó en sus alrededores, se estacionen carruajes ó carros de ninguna especie, caballos y toda otra clase de animales; así como depósitos de cubas, vasijas y demas objetos de esa índole.

Artículo 53.— Se prohíbe lavar lieros, legumbres y cualesquiera otros objetos en los puntos de toma de agua para el consumo del vecindario, así como abrevar en los mismos caballerías de ninguna clase.

Los puntos á que este artículo y el anterior se refieren, son, la acequia ó regacho que procede de la jurisdiccion de Murumbal y atraviesa esta villa por debajo de la Iglesia, y el llamado de Chuvindos.

Artículo 54.— Todo el que deteriorare la fuente, abrevadero, y el lavadero y cualquiera otro objeto de utilidad pública, será castigado con las penas á que hubiere lugar.

Artículo 55.— Queda terminantemente prohibido distraer ó desviar por ningún concepto las aguas destinadas al abastecimiento de los habitantes de esta villa, á lavadero y para abrevadero de ganado.

Artículo 56.— Se prohíbe terminantemente poner á la venta, ninguna clase de frutas y legumbres que no se hallen sanas y en perfecto estado de madurez.

Artículo 57.— Todo pescado ó marisco puesto á la venta que

se hallare en mal estado de conservacion, será decomisado inmediatamente por los delegados de la autoridad municipal, e inutilizado para que nadie pueda hacer uso de él para consumo.

Artículo 58. — Se prohíbe terminantemente expender ninguna clase de vinos y licores con los que para darles fuerza o color o aumentar la cantidad, se hubieren mezclado agua u otros líquidos o sustancias que puedan ser nocivas a la salud de los consumidores, y se perseguirá severamente a los que en esa forma defraudaren al público.

Artículo 59. — Para medir los caldos no se usaran vasos de cobre que no estuvieren perfectamente estovados, y aun en ese caso se los tendrá siempre con la mayor limpieza.

Artículo 60. — Se prohíbe terminantemente poner a la venta carnes, cara y volatería que no se hallen en perfecto estado de conservacion, so pena de ser decomisados estos artículos, sin perjuicio de las multas y demas penas que procedieren.

Artículo 61. — La venta de pan sin el peso correspondiente, llevará consigo la pérdida de cuanto se decomisen en ese concepto, una multa de cinco a quince pesetas, y ser entregado el autor del hecho al Juzgado cuando la naturalera del hecho lo reclame.

Artículo 62. — Los reses que se destinaren a la ma-

taura y consumo del público no han de padecer enfermedad alguna: en caso contrario, se rehusará su admisión en el matadero, o se mandará retirarlas por el Inspector de carnes.

Artículo 63. — Si después de muerta alguna vez, se encontrara en condiciones de no ser de consumo, será enterrada, previa certificación del Inspector de carnes.

— Policía rural. —

Artículo 64. — Los que destruyesen, alterasen o variasen los lutos, mojonos y cualesquiera otras señales de los límites generales del término, serán entregados a los Tribunales ordinarios para que se les apliquen las penas correspondientes.

Artículo 65. — Se prohíbe igualmente alterar o destruir los lutos o señales de límites de las fincas del común y de las que pertenezcan a particulares.

Artículo 66. — Queda prohibido igualmente dejar abandonadas las caballerías, animales domésticos o aves en campos o fincas, aun cuando fueran de los mismos dueños, cuando puedan pasarse fácilmente a las de otros propietarios y causar en estas perjuicios a menos que las dichas fincas estén cerradas a los animales atados con la debida seguridad o custodiados por sus dueños o personas a su servicio.

Artículo 67. — Las caballerías, animales o ganados, que se hallasen abandonados o en propiedad

agena, serán detenidos por los guardas ó dependientes del Alcalde y puestos á sus órdenes, denunciándose á sus dueños para los efectos oportunos.

Artículo 68. — Se prohíbe maltratar á las bestias ó animales de cualquiera clase en los caminos públicos así como el conducirlos de manera que puedan causar daños á las personas ó en las cosas.

Artículo 69. — Se prohíbe maltratar ó matar á los perros u otros animales que hubiere en las propiedades particulares para la guarda de estas, mientras no salieren de ellas para acometer á las personas.

Artículo 70. — No se permitirá que los furztones introduzcan los ganados en los campos segados ó cuyas cosechas hubieren sido recogidas hasta cuatro días después de haberse levantado las mieses ó la cosecha, y previo permiso de los dueños de las mismas.

Artículo 71. — Las cabras sueltas que no pertenezcan á rebaño, se tendrán atadas mientras pastaren.

Artículo 72. — Se prohíbe dejar cerdos abandonados por los caminos.

Artículo 73. — Los animales muertos serán enterrados en fosas que tengan por lo menos un metro cincuenta milímetros de profundidad, y á cien cuando menos

de distancia del casco de la poblacion y caminos o puntos habitados.

Artículo 74.º — Queda prohibido tirar piedras o cualquiera otro objeto a los árboles, ya sean de particulares, ya se hallen en los caminos o terrenos comunes; subirse a ellos para cortar ramas, o causarles daño en cualquier forma.

Artículo 75.º — No se permitirá situar depósitos de materiales estércoles, maderas, etc. en los caminos y demás vías públicas, en forma que intercepten el libre tránsito.

Artículo 76.º — Queda tambien prohibido causar daño en los caminos, sendas y veredas o apropiarse alguna parte de sus terrenos.

Artículo 77.º — Los estércoles solo se podran tener dentro de las fincas de sus dueños.

Artículo 78.º — Se prohíbe hacer fuego en el campo y montes sin necesidad.

Artículo 79.º — El que tuviere necesidad de quemar tronqueros, solamente podrá hacerlo, a una distancia de seis metros, al lindero de otras heredades, o terrenos de aprovechamiento común, o vías públicas.

Artículo 80.º — Las pajas o depósitos de paja y cualquiera otras materias combustibles, deberan estar a la distancia de cien metros de toda habitacion y monte poblado.

Artículo 81.º — El que desee entrar tierra en sus heredades, podrá hacerlo solamente a

tres metros de distancia de las uiguinas, excepto en los puntos donde hubiere caminos o caídas.

Artículo 82.º — Se prohíbe entrar á espigar o racionar en los campos y viñas antes de que los cosechas hayan sido extraídas.

Para entrar á una u otra operación en los predios o fincas cerradas, se habrá de obtener permiso del dueño.

Artículo 83.º — En cualquiera de ambos casos, solo podrá verificarse el espigueo durante las horas que median, desde una hora después de salir el sol, hasta una antes de ponerse.

Artículo 84.º — Se prohíbe segar las raijas y piosos que haya en las propiedades, cortar los setos o vallados que las circunscriban, hacer leña en otros sitios que los de común aprovechamiento, con sujeción á las reglas establecidas o que en lo sucesivo se establecieren; y por último, causar daño de cualquier género que sea, y sea cual fuere el medio empleado, en la propiedad rural, caminos, curso de aguas y demás cosas u objetos que se relacionen con la propiedad agrícola y forestal.

Artículo 85.º — Las demás faltas gubernativas no previstas en los artículos anteriores, que por su naturaleza correspondan al orden administrativo, serán castigadas con

sugestion a las disposiciones de estas ordenanzas.

Penas.

Artículo 86. — Las infracciones a las prescripciones que abarcan estas ordenanzas, serán castigadas, cuando en ellas no hubiere señalada otra, con la multa de una a quince pesos, a juicio del Alcalde, imponiéndose además el reparcimiento del daño causado, si lo hubiere, y los gastos de peritos y expediente, exigiéndose la primera en el papel correspondiente y los últimos en metálico, para satisfacer a las personas a quien legalmente deban percibirlos.

Artículo 87. — Si el hecho constituye delito, el autor o autores serán entregados a los tribunales para los efectos que en justicia procedan.

Artículo 88. — Los padres, tutores o encargados, serán responsables civilmente de los daños que causen sus hijos y pupilos.

Disposiciones generales

1.ª El Alcalde o quien haga sus veces, queda facultado para aplicar las reglas que abarcan estas ordenanzas, para interpretar sus disposiciones, y para publicar los bandos que esti-

me oportuno, así como para castigar las faltas que se le denunciaren.

2.^a — Los Alguaciles, guardas de campo y demás dependientes del municipio, quedan obligados a denunciar cuantas transgresiones observen, siendo responsables de no verificarlo.

3.^a — Los denunciantes participaran de la tercera parte de las multas que se impongan, que les será satisfecha por la Depositaria con las formalidades de contabilidad que estén prescritas.

Sala municipal de Obanos, 5 de Setiembre de 1883

El Ayuntamiento y en su nombre
El Alcalde Presidente



Antero Estella

Quedan aprobadas en todas sus partes las presentes Ordenanzas municipales.

Pamplona 20 de Setiembre de 1883.

El Gobernador.



Diego Rodríguez Álvarez

er
o
ue.
T
ia
u
que
-
f
e
e

④
D. Julian Sanchez y Orden Al
calde Constitucional de la villa de Obanos.

Hace saber: Que con arreglo a lo
dispuesto en la ley de reclutamiento y
reemplazo del Ejercito de S. de Julio de
1885, su artículo 38 y sus concordantes,
este Ayuntamiento formará el alistamien-
to de los moros sujetos al reemplazo del
año actual. Por tanto recuerda a todos
los moros que dentro del año actual cum-
plan diez y nueve de edad, o a sus inte-
resados, el deber que tienen de presentarse
a ser alistados, bajo la pena que la mis-
ma ley establece para los que faltan a
su obligación.

Obanos 1.º de Enero de 1894.



Julian Sanchez

DON *Ildefonso Uribe y Urdi*

Alcalde

CONSTITUCIONAL DE ESTE PUEBLO DE *Obanos* PROVINCIA DE *Navarra* PARTIDO DE *Pamplona*

HAGO SABER: Que debiendo procederse, con arreglo al artículo 39 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, á formar en los primeros días del corriente mes de Enero el alistamiento de los mozos sujetos al servicio militar en el próximo llamamiento, cumpliendo con lo que ordena á mi autoridad el art. 38 de la citada ley, he venido en disponer lo siguiente:

1.º Desde el día de hoy se presentarán en esta Alcaldía para ser inscritos en las listas del Ayuntamiento todos los mozos, cualquiera que sea su estado y condición, que hayan cumplido la edad de 18 años y residan en este distrito municipal, ó cuyos padres tengan en él su residencia, aunque ellos habiten en otra población.

2.º Con el mismo objeto se presentarán los que hayan de cumplir la edad de 19 años desde este día al 31 de Diciembre próximo venidero.

3.º Comparecerán igualmente todos aquellos que, excediendo de la edad indicada en el número precedente, sin haber cumplido la de 40 años en el expresado día 31 de Diciembre, no hubiesen sido comprendidos por cualquier motivo en ningún alistamiento ni sorteo de los años anteriores.

4.º Los que dejaren de hacerlo así quedarán sujetos á la responsabilidad que marca la ley de Reemplazos.

5.º Los padres, tutores ó curadores responderán de la desobediencia de los mozos respectivos, si á falta de éstos no se presentaren ellos á hacer la inscripción de sus hijos ó pupilos.

Siendo el alistamiento la base de todas las operaciones sucesivas del reemplazo para el servicio militar, del cual ningún español puede librarse con arreglo á la Constitución vigente, recomiendo á todos mis administrados el cumplimiento de las anteriores disposiciones, para que no tengan mi autoridad ni el Ayuntamiento que verse en el sensible caso de proceder contra los que dejen de hacerlo, aplicándoles la ley con todo rigor.

Y á fin de que nadie pueda alegar ignorancia, se copian á continuación de este bando los arts. 26, 27, 28, 30 y 32 de la ya citada ley de Reemplazos, para que lleguen á conocimiento de todos los interesados las obligaciones que les impone.

Obanos 1.º de Enero de 1898.

D. S. O.

El Alcalde,

Ildefonso Uribe

El Secretario,

Felipe Sierra

ARTÍCULOS DE LA LEY DE 11 DE JULIO DE 1885 QUE SE CITAN EN ESTE BANDO.

Art. 26. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

Primero. Todos los mozos que sin llegar á 20 años hayan cumplido ó cumplan 19 desde el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre inclusive del año en que se ha de verificar la declaración de soldados.

Segundo. Los mozos que excediendo de la edad indicada, sin haber cumplido la de 40 años en el referido día 31 de Diciembre no hubiesen sido comprendidos por cualquier motivo en ningún sorteo de los años anteriores.

La obligación del servicio militar alcanza á los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los dos párrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos.

Art. 27. Todos los españoles, cualquiera que sea su estado y condición, al cumplir la edad de 18 años están obligados á pedir su inscripción en las listas del Ayuntamiento en cuya jurisdicción residan sus padres ó curadores, si los tuvieren, ó en las del pueblo en que ellos mismos habiten en caso contrario.

Los que residan en las provincias de Ultramar ó en el extranjero solicitarán su inscripción en las listas del pueblo donde ellos ó sus familias tuvieron su último domicilio en la Península é islas adyacentes.

Art. 28. Los padres ó curadores de los mozos sujetos al llamamiento para el servicio militar tienen también el deber de inscribirlos si éstos hubiesen omitido cumplir tal obligación, y sus faltas en el particular serán castigadas con la multa de 250 á 500 pesetas, si los mozos fueren habidos, y con la de 500 á 1.000 en caso contrario.

Igual obligación, y con igual responsabilidad criminal, tienen los Directores ó Administradores de los Asilos ó Establecimientos de Beneficencia y los Jefes de los Establecimientos penales en que estuvieren acogidos ó reclusos al cumplir la edad de 18 años, los huérfanos de padre y madre y los expósitos, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si la omisión llegase á constituir delito.

Art. 30. Los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento del año correspondiente no se presenten para hacerse inscribir en el del inmediato, serán incluídos en el primer alistamiento que se verifique después de descubierta la omisión, y clasificados como soldados sortea-

designándoles por el orden correlativo de inscripción los primeros números del sorteo inmediato en el que no tomarán parte, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omisión con fraude ó engaño.

Si resultasen inútiles para el servicio, sufrirán un arresto de uno á tres meses y la multa de 50 á 200 pesetas, ó en caso de insolvencia, la detención correspondiente con arreglo al artículo 50 del Código penal.

Art. 32. Ningún español mayor de 20 años y menor de 40 podrá tomar posesión de cargo alguno de nombramiento del Estado, de la provincia, del Municipio ó de elección popular si no presenta en la oficina ó intervención respectiva el documento que acredite su edad y hallarse libre del servicio militar, ó el estarlo prestando en la situación correspondiente. Los sueldos, haberes, gratificaciones y demás emolumentos que se hubieren satisfecho sin acreditar dichos extremos serán de cargo del Interventor ó Jefe que hubiese dado la posesión.

Sin practicar dicha formalidad tampoco podrán ser admitidos los indicados mozos de un modo permanente como funcionarios, obreros ni dependientes de ninguna de las Compañías de ferro-carriles y demás establecimientos, Empresas, ó Sociedades autorizadas por el Estado, por la provincia ó por el Municipio, bajo la responsabilidad de sus Gerentes ó Administradores con sujeción á esta ley.

Tampoco podrán ser admitidos de igual manera como capataces, destajistas ni jornaleros ó empleados de cualquier clase en ninguna de las obras que se hagan por gestión directa del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Para acreditar el cumplimiento de dichos deberes no se admitirán otros documentos que una certificación expedida por el Secretario de la Comisión provincial respectiva, visada por el Presidente de la misma Comisión, en que se acredite hallarse el interesado libre del servicio militar, con expresión de la causa, ó librada por el Comandante de la Caja, ó Jefe del correspondiente batallón de depósito ó de reserva, según la situación del interesado, con el Visto Bueno en estos tres últimos casos del Coronel Jefe de la zona. Los individuos pertenecientes á la inscripción marítima ó al cuerpo de voluntarios de marinería obtendrán dicha certificación de las respectivas Autoridades de Marina.

D. Joaquín Múndez Alcalde
Constitucional de esta villa.

Hace saber: Que la Junta local de la
ciudad de esta villa, dando cumplimiento
a la circular del Sr. Gobernador civil
de la Provincia, de fecha 26 de Agosto último
y teniendo en cuenta la aparición de la pes-
te bubónica en el vecino Reino de Portu-
gal, ha tomado los acuerdos siguientes.

1.^o — Que desde luego procedan todos los ve-
cinos, a limpiar sus Cuadras, corrales, pa-
tios y demás puntos donde se requiera, sa-
cando en seguida los estiércoles y escom-
bros, a una distancia de 200 metros fur-
ra de la villa.

2.^o — Así mismo se ordena, que todos los
que tengan estiércoles amontonados en
su casa, o dentro del pueblo y sus inme-
diaciones, los extraigan desde luego a
una distancia de 200 metros del

Casco de la poblacion.

3.^o — Todos los vecinos que se dedican a criar cerdos, conejos u otra clase de animales y aves, los tendran en sitios suficientemente ventilados, cuidando de limpiar diariamente las pocilgas y demas sitios donde los tengan, y si en las visitas domiciliarias que esta Junta girara con tal motivo, encuentra que en algunas casas no estan dichos animales en las condiciones referidas, se mandaran retirarlos enseguida.

Lo que se hace publico por medio del presente bando, para conocimiento de este vecindario, advirtiendo que estoy dispuesto a hacer cumplir exactamente con las disposiciones citadas, castigando con todo el rigor de la ley a los que dejen de observarlas.

Oleados 5 de Septiembre de 1899



El Presidente

Joaquin Fernandez

Joaquín Armandariz Alcalde Presi-
dente del Ayuntamiento de esta villa

Hago saber: Que en sesión celebrada por
este Ayuntamiento en el día de ayer, se acor-
dó proceder desde luego al cobro del 2.^o trimes-
tre de la Contribución territorial del presente
año, así como de todos los débitos que re-
sultan de trimestres anteriores.

El plazo que se concede para que los con-
tribuyentes hagan efectivas sus cuotas, tanto
del trimestre último, como de anteriores,
es, el de ocho días, contados desde hoy, y
terminarán el 18 del actual, advirtiéndose
que transcurrido este tiempo, se procederá
contra los que resulten morosos por la vía
de apremio, sin otro aviso.

Lo que se anuncia para conocimiento de
este vecindario, y que nadie alegue ignorancia

Ochoa, 10 de Julio de 1899.

El Alcalde Presdte



Joaquín Armandariz

Ayuntamiento de Obanos

Reemplazo de 1899

Debiendo tener lugar el ingreso de los
mozos en Capa el día primero de Agosto
próximo veniente, por el presente
bando se hace saber a todos los mozos
Comprendidos en dicho reemplazo, que
la entrega será precisamente por lista
a presencia de los que voluntariamente
quieran asistir, sin que sea obliga-
toria su presencia al referido acto.

Lo que se publica para conocimiento
de los interesados de conformidad con
el artículo 144.º de la vigente Ley de reem-
plazos.

Obanos 24 de Julio de 1899

El Alcalde Presu.^{te}



Joaquín Armendariz

D. Joaquín Aruendavis, Alcal
de de esta villa.

Hace saber: Que siendo la época de la madurer de la uva, y con el fin de evitar el daño que causan los perros en las viñas, he acordado publicar el bando siguiente.

Primero: Se prohíbe la circulación de perros sueltos, tanto por el Campo, como por las calles de esta villa.

Segundo: Todo perro que sea llevado al Campo o circule dentro del pueblo, irá provisto de su correspondiente borzal y además, atado con una cuerda o cadena, que no pase de un metro de larga: el perro que se encuentre sin las condiciones expresadas, se considerará como abandonado, y será muerto en el acto por los guardas de Campo o agentes municipales.

Tercero: Se prohíbe en absoluto llevar perros al Campo, ni sueltos ni atados, a

El Ayuntamiento de esta villa

Hace saber: Que para dar cumplimiento a la circular de la Exma Diputación de fecha 24 de Julio último, ha dispuesto lo siguiente.

Todos los propietarios de viñedos procurarán enterarse antes del día 20 del corriente mes, del estado en que se encuentran sus viñas, haciéndose cargo, si están totalmente destruidas por la Filoxera o tienen alguna parte sana, para que las relaciones que se manden a la Diputación para dar de baja en el catastro provincial, aparezcan con toda la exactitud posible. Pasado dicho día 20 serán llamados a la Secretaría de este Ayuntamiento, para que suministren los datos necesarios al efecto, con toda claridad, no poniendo mas número de personas destruidas que las que realmente lo estén.

Lo que se hace público por medio del presente bando para los efectos consiguientes
Obrados 6 de Agosto de 1899
El Alcalde Preside
Joaquín Remendarín



D. Joaquín Fructuoso
calde Constitucional de la villa
de Obanos.

Certifico: Que Santos
Santesteban y Lubina, de treinta y tres
años de edad, natural y vecino de esta
villa, casado con Antonia Bobalegui, es
reputado en esta villa como pobre, por no
poseer en la actualidad, ninguna clase
de bienes, pues únicamente depende su
subsistencia y la de su familia, del corto
jornal que puede ganar como bracero del
Campo.

Y para que así pueda hacer cons-
tar donde le convenga y a instancia del mis-
mo interesado, expido la presente en Obanos
a diez de Agosto de mil ochocientos noventa
y nueve.



El Ayuntamiento de esta villa, en se-
sion celebrada el dia de hoy, ha acor-
dado celebrar remate publico para
el amiendo del impuesto sobre el toc-
no, tanto el que se destina á la ven-
ta como el del consumo de los par-
ticulares, cuyo acto tendrá lugar el
Jueves proximo, veintinueve de los co-
mientes, á las once de su mañana,
bajo la postura y condiciones que se lee-
ran en dicho acto.

Oleunos 17 de Septiembre de 1899

El Alcalde Presid.^{te}



Joaquin Mendaza

D. Joaquín Aruendarín Alcal
de de esta villa.

Hace saber: Que habiéndose re-
cibido en esta Alcaldía las cédulas per-
sonales del actual ejercicio, Cumple a
mi deber hacerlo público para que aque-
llos vecinos que crean hayan de necesi-
tar en el citado ejercicio, acudan desde
luego a la Secretaría municipal a pro-
veerse de dicho documento, donde se le
llenará a cada uno, la clase que le corres-
ponda.

Ochoaños 17 de Septiembre de 1899.



D. J. O.
Jorge Traura Secia

El Ayuntamiento de esta villa, ha acordado celebrar segundo remate para el arriendo del impuesto sobre el tocino, el Martes próximo 26 de los corrientes, a la hora de las once de su mañana, por no resultar licitador en el que se celebró el día 21 del actual, bajo la postura y condiciones que serán leídas en el acto.

Oleivos 24 de Septiembre de 1899

D. S. O.



Jorge Traversa Ferris

A las once de la mañana del día
de hoy se celebrará nuevo remate
para el arriendo del impuesto so-
bre el tocino por tiempo de un año
bajo la oferta de D. Simon Goni de
pagar setecientas cincuenta pese-
tas por dicho impuesto.

Barco, 30 de Septiembre de 1899

Por acuerdo del Ayunt.^o



Jorge Strawia Tenorio

El Ayuntamiento de esta villa tiene acordado celebrar remate público para el arriendo del garapito á las once de la mañana del día de hoy, por tiempo de un año, que durará principio el día 1.^o de Noviembre próximo y terminará en 31 de Octubre de 1900, bajo la postura y condiciones que serán leídas en el acto.

Hecho, 22 de Octubre de 1899

Por su acuerdo

Jorge Strauss Ferris



El Ayuntamiento de esta villa ha
acordado celebrar tercer remate pa-
ra el arriendo del garapito por tiem-
po de un año, el día de mañana trini-
ta del actual y hora de las once de ella
bajo la postura y condiciones, que esta
hoja de manifiesto en la Secretaria.

Años 29 de Octubre del 1899

El Alcalde Presidente



Joaquín Amador

El Ayuntamiento de esta ^{villa} tiene
acordado celebrar nuevo remate
para el arriendo del garapito por
tiempo de un año, á las once de la
mañana del día de hoy, por no re-
sultar licitador en el anterior, bajo
la postura y Condiciones que se leerán
en dicho acto.

Ocho y 29 de Octubre de 1899



D. S. O.
Jorge Trausa Ferrer

D. Joaquín Armendariz, Alcalde de esta villa.

Hace saber: Que en sesión habida en el día de ayer, entre el Ayuntamiento, veintea y mayores contribuyentes, se acordó lo siguiente.

1.^o — Suprimir el impuesto del garapito.

2.^o — Para cubrir el déficit, que en el presupuesto municipal dege la no percepción del su dicho impuesto, se crea otro, indirecto de un cuarto de real por cántaro de vino, aguardiente y vinagre que se venda para la exportación, que lo pagará el propietario del género, al sacarlo de su bodega.

3.^o — Para substituir al garapitero en las funciones de enseñar vino y medirlo, el Ayuntamiento pondrá un encargado que acompañe al Comprador a las bodegas de los propietarios y mida el vino y demás con las medidas del municipio, si en su contrato no establecen nada en contrario, comprador y vendedor unidos. Este funcionario, no

podrá percibir dinero ni otra clase de ga-
gas, ni del propietario, ni del Comprador.

4.^o — Para mayor comodidad de los vecinos,
el Ayuntamiento proporcionará las muer-
das y pellejos y cuantos utensilios sean ne-
cesarios para cargar los carros y caballerías;
pero será de cuenta del propietario el car-
garlos.

5.^o — El empleado que ponga el Ayuntamiento
para los fines anteriormente indicados, será
el encargado de percibir, el impuesto antes
citado y dará un recibo al propietario al
hacerlo efectivo.

6.^o — Cuando algun propietario se niegue al
pago del susodicho impuesto, se cobrará por
la vía de apremio, por el Ayuntamiento, o ha-
rá que lo hagan efectivo, la autoridad judi-
cial.

El acuerdo que precede ha sido tomado
con el único y exclusivo objeto de facilitar
la venta de vino en esta localidad, sirvien-
do de estímulo a los compradores.

Ochoa 2 de Noviembre de 1899

J. Vaguir Promotor

DON *Joaquín Armendariz*
Alcalde Presidente del Ayuntamiento de *esta villa*

HAGO SABER:

Que debiendo procederse, según lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 21 de Octubre de 1896, á la formación del alistamiento para el servicio militar, á fin de que tenga debida ejecución lo mandado, he acordado lo siguiente:

1.º Desde el día de hoy, se presentarán en la Secretaria del Ayuntamiento para ser inscriptos, todos los mozos que cuenten la edad de 18 años y residan en este término municipal, ó cuyos padres y á falta de ellos su madre tenga en el mismo la residencia aun cuando dichos mozos habiten en otra población.

2.º Igualmente y para los mismos fines, se presentarán todos los mozos que sin llegar á 21 años, hayan cumplido ó cumplan 20, desde el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre inclusive del año actual.

3.º Comparecerán del mismo modo todos aquellos que excediendo de la edad indicada sin cumplir 40 años en 31 de Diciembre del corriente año, no hubiesen sido comprendidos por cualquier motivo en ningún sorteo de los años anteriores, aun cuando sean casados ó viudos con hijos.

4.º El plazo para la inscripción de los mozos comprendidos en las reglas 2.ª y 3.ª de este bando, termina el día *14* del actual, puesto que el *15* ha de tener lugar el alistamiento para el Reemplazo del Ejército, con los mozos que cumplan 20 años durante el actual.

5.º Los que dejaren de llenar este deber, quedan sujetos á la responsabilidad establecida.

6.º Igual responsabilidad se exigirá á los padres, tutores, y curadores de los mozos, si á falta de estos no se presentan á verificar la inscripción de sus hijos y pupilos, con arreglo al artículo 28 de la Ley.

Como el alistamiento de mozos es la base de las sucesivas operaciones del reemplazo, obligatorio para todos los españoles que alcancen las edades mencionadas, recomiendo á mis administrados la mayor exactitud en este servicio, encareciéndoles fijen su atención en los artículos 27, 28, 29, 31 y 32 que al final se publican, y especialmente en el primero de ellos, toda vez que los mozos que sin llegar á 21 años hayan cumplido ó cumplan 20 dentro del actual, y todos cuantos estén comprendidos en la prevención 2.ª de este bando, son los que están sujetos á sufrir la suerte de soldados, ó sea á concurrir al Reemplazo del Ejército por virtud de la novísima Ley sancionada por S. M. en 21 de Octubre de 1896

Obisno 1.º de Enero de 190



Joaquín Armendariz

Artículos de la Ley de 21 de Julio de 1896 que se citan en este bando, modificados por la de 25 de Diciembre de 1899.

Art. 27. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

Primero. Todos los mozos que sin llegar á 21 años hayan cumplido ó cumplan 20 desde el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre inclusive del año en que se ha de verificar la declaración de soldados.

Segundo. Los mozos que excediendo de la edad indicada, sin haber cumplido la de 40 años en el referido día 31 de Diciembre no hubiesen sido comprendidos por cualquier motivo en ningún sorteo de los años anteriores.

La obligación del servicio militar alcanza á los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los dos párrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos.

Art. 28. Todos los españoles, cualquiera que sea su estado y condición, al cumplir la edad de 18 años están obligados á pedir su inscripción en las listas del Ayuntamiento en cuya jurisdicción residan sus padres ó tutores si los tuvieren, ó en las del pueblo en que ellos mismos habiten en caso contrario.

Los que residan en las posesiones españolas ó en el extranjero solicitarán su inscripción en las listas del pueblo donde ellos ó sus familias tuvieron su último domicilio en la Península ó islas adyacentes.

Art. 29. Los padres y tutores de los mozos sujetos al llamamiento para el servicio militar tienen también el deber de inscribirlos, si estos hubiesen omitido cumplir tal obligación, y sus faltas en el particular serán castigadas con la multa de 250 á 500 pesetas, si los mozos fueren habidos, y con la de 500 á 1.000 en caso contrario.

Igual obligación, y con igual responsabilidad criminal, tienen los Directores ó Administradores de los Asilos ó Establecimientos de Beneficencia y los Jefes de los Establecimientos penales en que estuvieren acogidos ó reclusos al cumplir la edad de 18 años, los huérfanos de padre y madre y los expósitos, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si la omisión llegase á constituir delito.

Art. 31. Los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento del año correspondiente no se presenten para hacerse inscribir en el del inmediato, serán incluidos en el primer alistamiento que se verifique después de descubierta la omisión, y clasificados como soldados cualesquiera que sean las exclusiones ó excepciones que aleguen, designándoles por el orden correlativo de inscripción los pri-

meros números del sorteo inmediato en el que no tomarán parte, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omisión con fraude ó engaño.

Si resultaren inútiles para el servicio, sufrirán un arresto de uno á tres meses y la multa de 50 á 200 pesetas, ó en caso de insolvencia, la detención correspondiente con arreglo al artículo 50 del Código penal.

Art. 32. Ningún español mayor de 20 años y menor de 40 podrá tomar posesión de cargo alguno de nombramiento del Estado, de la provincia, del Municipio ó de elección popular si no presenta en la oficina ó intervención respectiva el documento que acredite su edad y hallarse libre del servicio militar, ó el estarlo prestando en la situación correspondiente. Los sueldos, haberes, gratificaciones y demás emolumentos que se hubieren satisfecho sin acreditar dichos extremos serán de cargo del Interventor ó Jefe que hubiese dado la posesión.

Sin practicar dicha formalidad tampoco podrán ser admitidos los indicados mozos de un modo permanente como funcionarios, obreros ni dependientes de ninguna de las Compañías de ferro-carriles y demás establecimientos, Empresas ó Sociedades autorizadas por el Estado, por la provincia ó por el Municipio, bajo la responsabilidad de sus Gerentes ó Administradores con sujeción á esta ley.

Tampoco podrán ser admitidos de igual manera como capataces, destajistas ni jornaleros ó empleados de cualquier clase en ninguna de las obras que se hagan por gestión directa del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Para acreditar el cumplimiento de dichos deberes no se admitirán otros documentos que una certificación expedida por el Secretario de la Comisión provincial respectiva, visada por el Presidente de la misma Comisión, en que se acredite hallarse el interesado libre del servicio militar, con expresión de la causa, ó librada por el Comandante de la Caja, ó Jefe del correspondiente Batallón de depósito ó de reserva, según la situación del interesado, con el Visto Bueno en estos tres últimos casos del Coronel Jefe de la zona. Los individuos pertenecientes á la inscripción marítima ó al cuerpo de voluntarios de marinería obtendrán dicha certificación de las respectivas Autoridades de Marina.

D. Joaquín M. Mendarín Alcalde
Constitucional de esta villa.

Hace saber: Que en sesión celebrada
por el Ayuntamiento de mi presidencia el
día 5 de los Corrientes, se acordó proceder a
la rectificación del Catastro, dando princi-
pio el día quince del corriente mes, y termi-
nando el 30 del mismo. Por tanto

Todos los vecinos a quienes se les haya rebaja-
do sus viñas por estar destruidas por la fi-
loxera, o tengan que hacer alguna otra inno-
vación en sus hojas respectivas, se presenta-
rán en la Sala del Ayuntamiento en los días que
se han citado, de 5 a 7 de la noche, con el fin
de que manifiesten el estado en que se quedan
las viñas que han rebajado, para lo cual serán
oportunamente avisados.

Ochoa 7 de Noviembre del 899



J. Joaquín M. Mendarín

D. Joaquín Arce Alcal
de de la villa de Obanos.

Hace saber: Que habiendose presentado en esta localidad dos casos de una enfermedad gravísima, la cual, segun dictamen del facultativo titular, no es producida por las personas, sino por cierta clase de anima- les, y con el fin de evitar en cuanto sea po- sible que en lo sucesivo se repitan nuevos casos, como los que se acababan de presenci- ar, he acordado disponer lo siguiente.

Que todo animal de cualquiera clase y raza que fuere, sea muerto, bien por enfer- medad, u otro motivo, sera enterrado por el dueño del mismo, a una distancia de 300 me- tros de la poblacion, y a una profundidad de un metro dentro de la tierra, cuando menos, procurando hacerlo lo mas distante posible de los puntos donde se abastece de agua este vecin- dario; previniendo, que si el dueño del ani- mal muerto, no tiene finca propia a proposito para enterrarlo, podra hacerlo en los chop- les que tiene este Ayuntamiento, bien sea fren-

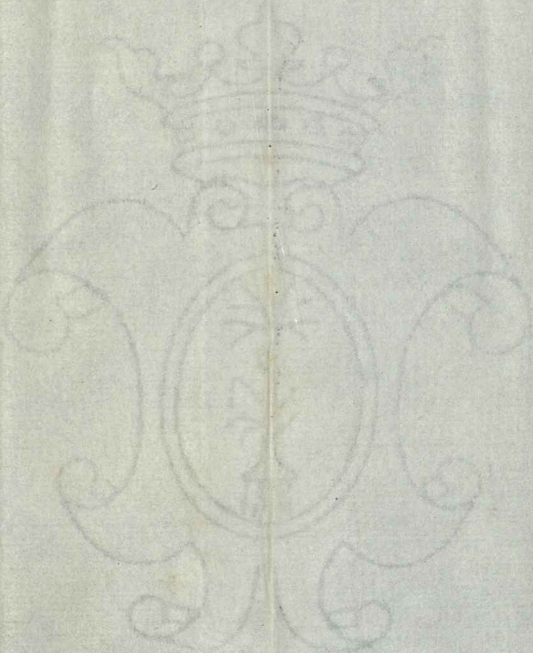
te al molino, o' en el de, la manga de Puente.

Los contraventores a' lo prescripto en el precedente bando, serán castigados con arreglo a las ordenanzas municipales, gubernativamente.

Oleiros 25 de Noviembre de 1899.



Joaquín Armendáriz



J. BAUSA & C^{IA}

J. BAUSA & C^{IA}

El Ayuntamiento de esta villa, en sesión celebrada el día de ayer, acordó proceder al cobro del 3.^{er} trimestre de la contribución territorial del año último, en virtud de la negativa de la Exma. Diputación á la instancia presentada por todos los pueblos de esta comarca, solicitando rebaja en la contribución de dicho año.

Por tanto, todos los contribuyentes harán efectivas sus cuotas del referido trimestre en el preciso término de ocho días, o sea hasta el día 16 del actual, previniendo, que, el que no se refique el pago en el tiempo fijado, se procederá á su cobro por la vía de apremio.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y efectos consiguientes
Dabanos 8 de Enero de 1900

El Alcalde Preside.



Joquín Romera

D. Joaquín Aruendáriz Alcalde
Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que con motivo de las nuevas plantaciones de viñas americanas, se hace preciso recordar a este vecindario lo siguiente.

1.^o — Que siendo muy posible al pasar por las viñas plantadas pisar alguna de estas, que ordinariamente se ponen cubiertas de tierra, se prohíbe el circular por dichas viñas a las personas sin grave motivo, y las caballerías, bajo ningún pretexto.

2.^o — Como el injerto es una operación tan delicada, que la menor curiosidad por ver como está hecho, puede malograrlo, queda terminantemente prohibido el entrar en las viñas injertadas, sino es acompañado del dueño de la propiedad. El tomar palos de los que se pongan para asegurar el paupero de la pua, o sacar ésta de su sitio, se considerará por esta al caldería como falta y se pasará para su castigo a los Tribunales de justicia.

3.^o — Como en esta villa, se inicia una

reaccion favorable hacia la repoblacion del
arbolado, y justo es Confesar que el vecinda-
rio los respeta, salvo algun caso aislado de
Cobarde vandalismo, como el que se ha regis-
trado los dias pasados, sin embargo, se recuerda
a los vecinos, que queda prohibido el tener las
caballerias en fincas que tengan arboles de cua-
lesquiera clase que sean, aun cuando en estas
no hubiera cosecha, y que los danos que se cau-
sen intencionadamente, se Castigaran por los
Tribunales de justicia, con la dureza que el Codi-
go senala a tales delitos.

4.º — Con el objeto de que las Caballerias que van
o vuelven del Corral de la dula, no se vayan a
los sembrados, ni estropeen los arboles que hay
en la poblacion; se prohibe el llevarlas o traerlas
sueltas y solo se podran conducir las con caberadas
o ramales.

5.º — En atencion a una queja producida
por el dulero de que muchas personas toman
al camino por donde pasa la dula a coger sus
caballerias, siendo causa de que muchas de ellas
se amusten y salgan de la manada, por lo tan-
to queda tambien prohibido el tomar las ca-

ballerias, sino es, en el corral mismo de la dula.

Esta Alcaldia recomienda al vecindario
el mas exacto Cumplimiento de estas dispo-
siciones, previniendo que a los que faltan a ellas,
me vere en el sensible caso de imponerles
el Castigo Correspondiente.

Ochoa 14 de Marzo de 1900



Joaquin Pimentel

Ayuntamiento de Adios

El Ayuntamiento y Junta de catastro del mismo, habiendo terminado la confección de su catastro municipal para la imposición de contribuciones en el presente año, ha acordado tenerlo de manifiesto en la Secretaría municipal, con el objeto de que los vecinos residentes y hacendados forasteros puedan examinar sus hojas respectivas y presentar por escrito las reclamaciones de los defectos que notaren, para el día 24 del mes actual; pues, pasado dicho término, se resolverán las reclamaciones presentadas se cerrará definitivamente el catastro y no se dará curso a las reclamaciones que se presenten con fecha posterior, hasta que llegue la próxima rectificación.

Adios 13 de Mayo del 900

El Presidente

José Echaverría



D. Joaquín Armentarri Alcalde
de esta villa.

Hago saber: Que apremiado este Ayuntamiento por la Exma. Diputación para que con toda urgencia ingrese en la Tesorería provincial, los trimestres que se hallan adeudando por contribuciones del año último y el actual; y siendo la inmensa mayoría de los vecinos que se hallan adeudando alguno, o algunos trimestres del año próximo pasado; se previene a los contribuyentes, para que en el preciso término de 15 días, o sea antes del día 1.º de Junio próximo, hagan efectivas sus respectivas cuotas, tanto de los trimestres atrasados, como del primero del corriente año, al recaudador nombrado por este Ayuntamiento D. Hilario Roucal; pues pasado el tiempo fijado, se procederá a su cobro, de los morosos, sin mas aviso, por la vía de apremio.
Oleas, 17 de Mayo de 1900



Joaquín Armentarri

D. Joaquín Armendariz, Alcalde
de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose perso-
nado en esta villa el comisionado manda-
do por la Diputación D. Ramón Garbayo
con el objeto de proceder al embargo de
los productos y rentas de este Ayuntamien-
to, habiéndose ya incautado de la hoja de
rentas y de los roldes de contribuciones; y
con el fin de evitar el que los Contribuyentes
paguen los recargos consiguientes, por que-
rrellos, se previene á los mismos, que en
el improrrogable é imprescindible térmi-
no de 6 dias, á contar desde esta fecha,
paguen sus respectivas ^{cuotas} de contribuciones
hasta el 1.º trimestre del año actual inclu-
sive, previniendo que, pasado dicho término,
se procederá por el referido comisionado
Sr. Garbayo á instruir los correspondientes expe-
dientes de apremios contra los morosos.
Oleiros 22 de Mayo de 1900



Joaquín Armendariz

La Junta de Abastos de esta villa,
tiene acordado celebrar remates públi-
cos, para el amiendo del estiercol
que produzcan los corrales donde
se acubila el ganado lanar de esta
administracion, á las once de la ma-
ñana del Domingo próximo 17 de los
Corrientes, bajo la postura y condicio-
nes que se leerán en el acto.

Años 10 de Junio del 900

J. O. de la Junta
Jorge Arceva Secio



La Junta de abastos de
esta villa tiene acordado celebrar
nuevos remates, por no haber resul-
tado licitador en los anteriores, pa-
ra el arriendo del Estiércol que se pro-
duzca en los corrales donde se acubi-
la el ganado lanar de esta admi-
nistración, á las once de la maña-
na del día de hoy, bajo la postura
y condiciones que se leerán en el acto.
Obanos 29 de Junio de 1900



D. I. O.

Jorge Arawa Feire

D. Joaquín Femenández, alcalde de
esta villa.

Hago saber: Que por el Ayunta-
miento de mi presidencia se tiene acorda-
do prevenir a todos los contribuyentes de
este término municipal lo siguiente.

Que a todo aquel que no haya satisfe-
cho todo lo que adeuda por contribuciones
incluso el 2.^o trimestre del año actual, o no
se haya presentado en la Secretaría munici-
pal a consignar alguna o algunas fincas sen-
bradas para responder del pago de los tri-
mestres vencidos, según se prevenia en el bando
publicado con fecha 12 de Junio último, no se
le permitirá levantar la cosecha de sus fincas,
hasta tanto que realicen sus débitos al recau-
dador de contribuciones, procediéndose o por-
tunamente, al embargo y venta de sus frutos
pendientes.

Lo que se hace público por medio del
presente bando, para conocimiento de este
vecindario. Ochoa 2 de Julio de 1900



Joaquín Femenández

D. Joaquín Armendariz, alcalde de
esta villa; haga saber.

Que mientras duran las faenas de la
trilla, no podrán los animales domésticos
estar en libertad por las eras, sino custodia-
dos por personas que les impidan acercar-
se a los haces.

Que nadie podrá, bajo ningún pretexto,
y sin previo permiso escrito del dueño
de la finca, entrar en ella, con objeto de
espigar, apacentar ganado, o hacer cual
quiera otra operación, que pueda redundar
en perjuicio de la cosecha; quedando
en su fuerza y vigor el bando publicado
con fecha 4 de Julio del año último
respecto a los demás extremos que el mismo
aborda. Oleanos 2 de Julio del 900



Joaquín Armendariz

D. Joaquín Armeñávar Alcalde
de esta villa.

Hago saber: Que para no verse en la necesidad de tener que suprir nuevamente el comisionado de apremios de la Exma. Diputación, este Ayuntamiento que presido, en sesión celebrada el día diez de los Corrientes, acordó cobrar de los contribuyentes todos sus debitos de contribuciones, incluso el 2.º trimestre del presente año, para el día 20 del actual.

Como muchos de estos deudores no se encuentran con fondos para hacer efectivas las cuotas que adeudan, el Ayuntamiento ha acordado (para evitar gastos inútiles) que los tales, puedan hacer una consignación voluntaria de los frutos que tengan pendientes, con un 5 pº de recargo para gastos de cobranza; para lo cual, se personarán en la Secretaría municipal de 10 a 12 de la mañana en los días que restan hasta día 20, para enterarles la forma en que se ha de llevar a efecto dicha consignación. Pasado dicho día y sin otro aviso, se procederá por la vía de apremios, al cobro de todas las contribuciones vencidas, incluso, como se ha dicho, el segundo trimestre del presente año. Lo que se hace público por medio del presente bando, para conocimiento de este vecindario, para que nadie alegue ignorancia.

Oleivos 12 de Junio de 1900



Joaquín Armeñávar

Habiendo sido remitidas a esta
Alcalvia, por la Admon. de Hacienda
de la provincia las cédulas persona-
les correspondientes al 2.º semestre
del año actual, se previene, que to-
do aquel que necesite proveerse del
citado documento, podrá hacerlo
sin recargo hasta el día 20 del ac-
tual, pues pasado dicho día, se lleva-
rá a efecto la circular de la Dirección
de fecha 28 de Julio último, sobre la
forma de la expedición y cobranza de las
cédulas personales.

Lo que se hace público por medio del
presente anuncio, para conocimiento de este
vecindario. Obanos 2 de Septiembre del 900



D. O. del Alcalde
Jorge Arawa Kere

N. Juer municipal de esta villa

Gabino Emutia y Estrana, mayor de edad
y vecino de esta villa, ante V. atentamente dice:

Pue en una finca propia del que cursa en
en el termino de Lanetazana, que afronta por
N con finca de Antonio Saunqui; E con camino,
S con D. Pablo Saunqui, y O con Roman San-
tateban; desea se practique un amojonamiento
en la parte O. con dicho Roman Santateban
por haberle cogido el dicho Santateban a juicio
del dicente bastante terreno de su finca.

Al propio tiempo desea el exposante se le
hagan pagar al referido Santateban los gastos
y perjuicios que se ocasionen.

Suplica a V. se sirva dar las ordenes oportunas
para que los peritos municipales practiquen dicha
Operacion.

Gracia que espere merced de la rectitud
y justicia de V. S.

Obanos 22 Septiembre de 1900

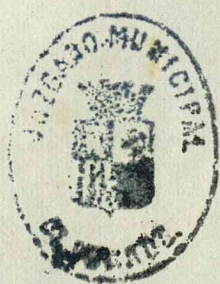
Gabino Emutia

Procedencia
Juer mpla
Sr Estella

Por recibida la instancia precedente,
notifiquese a los peritos para

que a la posible brevedad, paren a practicar
dicho amojonamiento, haciendo saber a las partes
interesadas el día y hora señalados.

En lo acuerda y firma el Sr. D. Leon
Estella Jue municipal suplente por ausen-
cia del propietario en Obanos a veintidos de
Septiembre de mil novecientos



Leon Estella

Jorge Trauraco

Notificación a los puntos } Esto seguido yo el secretario
de este Burgado notifique por lectura in-
tegra a los puntos Antonio Saenz y Cipriano
Lana, y enterados se dan por notificados y
firman

Jorge Trauraco

Providencia } En vista de la declaracion

de los peritos municipales que antecede, de la
cual resulta que D. Roman Santesteban ha
tomado terreno de la finca de D. Galindo Orma-
tia, se le declara responsable de pagar los
gastos de peritos y costas de este expediente
al referido Santesteban, importando todo
cinco pesetas setenta y cinco céntimos, que
las hará efectivas en el termino de cinco
días. Notifiquese esta providencia al inte-
resado D. Roman Santesteban. Lo mandó
y firma el Sr. D. Leon Estella Jue mun-
icipal suplente de la misma por au-
sencia del propietario, en Obanos a diez
de Octubre de mil novecientos, de que certifico



Jorge Trauraco

Notificación a D. Roman Santesteban } Seguidamente yo el secre-
tario de este Burgado, no-
tifique por lectura íntegra y entrega de copia
literal de la providencia que antecede a Don
Roman Santesteban de esta vecindad, para

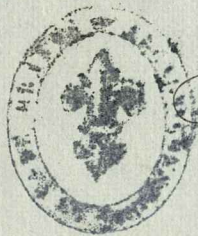
que le conste, enterado sea por notificado

J

El Ayuntamiento de esta villa ha acordado celebrar remate público a las once de la mañana del lunes próximo 24 de los corrientes, para el arriendo del impuesto sobre el tocino, bajo la postura y condiciones que se leerán en dicho acto.

Obreros, 22 de Septiembre de 1900

D. S. O.



Jorge Trausa Leiro

El Ayuntamiento de esta villa tiene acordado celebrar remate publico para el arriendo del garapito, a las once de la mañana del dia 1.^o de Noviembre proximo, por tiempo de un año, que dara principio en dicho dia, y terminara en 31 de Octubre del año proximo, bajo la postura y condiciones que se leeran en el acto del remate.

Obanos, 28 de Octubre de 1906

El Alcalde

Joaquin Pineda



El Ayuntamiento de esta villa,

Hace saber: Que habiéndose dado de
baja en el catastro todas las viñas de este térmi-
no municipal, se hace preciso la confección
de un nuevo catastro.

Para llevarlo á cabo con la minuciosidad que
este clase de trabajos requiere, desde la semana
próxima serán llamados, por turnos á la Se-
cretaría municipal, todos los propietarios,
donde declararán á los encargados de dicho tra-
bajo la situación en que quedan las fincas que
antes fueron viñas, es decir, si las cultivan pa-
ra paja, hacen viña nuevamente, ó las dejan
sin cultivar.

Se recomienda pues á todos los vecinos llevar
por escrito, ó recuerden con prontitud el estado
de las fincas porque se les pregunte cuando se-
rán llamados á declarar; advirtiéndoles que
Junta de Catastro comprobará de la manera
que crea mas conveniente la exactitud de su
declaración, y clarificará las fincas ocultas
sus dueños como crea mas conveniente.

Oleiros 13 de Noviembre de 1900

El Alcalde Pres. D.



Joaquín Amadori

D. Joaquín Amador, Alcalde
de esta villa.

Hace saber: Que en la mañana de
día primero de Enero próximo, habrá de tener
lugar en todas las posesiones de España, el
empadronamiento general de todos sus habi-
tantes. Este Ayuntamiento en su deseo de evitar
á los vecinos las molestias que habría de ocasionarles
el llevar las cédulas respectivas, ha he-
cho esos trabajos en la Secretaría, hasta donde le
ha sido posible; pero siendo de todo punto indis-
pensable la comparecencia de los caberos, defa-
milia en su correspondiente sección; se ordena
á todos y á cada uno de ellos para que sin es-
cusa ni pretexto alguno acudan en dicha maña-
na en el momento que sean avisados, á las ca-
sas que se les designe por los Agentes repartidores
nombrados para este servicio, el cual no tie-
ne espera y envuelve grave responsabilidad,
que será exigida desde luego, imponiéndose una
multa de cinco á veinte pesetas á los que
deparen de acudir al punto donde sean

llamados, sin perjuicio de poner el hecho en
conocimiento del Sr. Gobernador civil de la pro-
vincia para la aplicacion de las penas que
para tal caso establece la R. O. e' Instruc-
cion de 6 de Julio ultimo.

Por tanto, es de esperar que ninguno da-
r  lugar a la aplicaci n de los castigos
a que se hace referencia, y confia en que
todos acudir n con puntualidad y diligen-
cia en cuanto sean avisados.

Ma nos 28 de Diciembre de 1900



Joaqu n Armenteros

PEDRO

ALSI NA

D. Joaquín Truendarii Alcalde de esta
villa.

Hace saber: Que en sesión celebrada
el día 26 de los corrientes, por este Ayuntamiento,
se acordó llevar a efecto el colno del 4.^o
trimestre de la contribución municipal y te-
ritorial del presente año. Por lo tanto,
se hace preciso que todos los contribuyentes,
tanto residentes como foráneos, paguen sus
respectivas cuotas en el término de ocho
días, contados desde esta fecha, pasados
los cuales, sufrirán los morosos un recar-
go de 5 por 100, con arreglo a los artículos
10 y 11 del Reglamento para el repartimiento
y cobranza de la contribución aprobado por
la Excm. Diputación con fecha 17 de Enero de
1893.

Lo que se hace público por medio del
presente bando, para que ninguno alegue ig-
norancia. Obdus 28 de Diciembre del 900



Joaquín Truendarii

El Ayuntamiento de esta villa á los
vecinos de la misma

Hace saber: Que habiéndose termi-
nado por la Comisión nombrada al efecto,
los trabajos de clasificación y señalamien-
to de cuotas á las familias acomoda-
das de esta villa para pago del servi-
cio Farmaceutico de las mismas, se pre-
viene, que en el término de diez días,
contados desde esta fecha, pueden los
vecinos de la indicada clase, personar-
se en la Farmacia, para enterarse de
la clase y cuota que respectivamente les ha
correspondido, y presten su conformidad, ad-
virtiéndose, que todo aquel que no com-
paresca, se entenderá que está conforme
en pagar la cuota que tiene señalada.

Lo que se hace público por medio del
presente bando, para conocimiento de los inte-
resados.

Ochoaños 9 de Enero del 901



El Alcalde Presd.te

Joaquín Ormendariz

El Ayuntamiento de esta villa

Hace saber: Que siendo muchos los Contribuyentes que no han satisfecho sus cuotas de contribucion del 4.º trimestre del año último, a pesar del bando publicado al efecto, y habiendo trascurrido con exceso el tiempo que se les señaló para ello; se les declara incursos en el apremio de primer grado con el recargo de 5 p.º, que satisfarán en el preciso término de tres dias, al recaudador D. Hilario Roucat, de conformidad con lo que dispone el artículo 44 del Reglamento de la Exma. Diputacion, para la cobranza de Contribuciones; pues pasado ese término, se continuará el procedimiento contra los morosos, con el recargo del 12 por 100.

Años 9 de Enero del 1901

El Alcalde Pres.º



Joaquín Fernández

Venta de chopos y leña

El Ayuntamiento de esta villa, vendrá en pública subasta, el día de mañana lunes, varios lotes de maderas y leña que existen junto a la fuente del Caño; y supuesto este Ayuntamiento piensa poner en cultivo el terreno donde se encuentran los citados lotes, podrá hacer el pago el que quede con alguno o algunos de ellos, en trabajos que ejecutará en el indicado terreno.

El acto de subasta empezará a las nueve de la mañana, bajo el precio y condiciones que se leerán en el mismo.

Oleivos, 14 de Enero del 900

P. A. del Ayun.^{to}

Jorge Stramadeño



El Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Autorizado competen-
temente por la Exma. Diputacion segun decreto
del dia nueve de los corrientes, en sesion celebra-
da el dia de ayer, acordó establecer un impues-
to de dos pesetas diarias a todas las expendedu-
rias de vino al por menor, o sea en fracciones de
cántaro; bien sea de su propia cosecha, o importa-
do de fuera de la localidad, entendiéndose: que si
clias dos pesetas, las pagaran por partes igua-
les todos los que se dediquen a vender vino en la
forma antes dicha.

Esi que los que tengan proyecto de vender
vino al por menor, avisaran dos dias antes de
principiar la venta a la Autoridad, y pagaran
la parte que a cada ^{uno} corresponda, semanalmente
en la Depositaria municipal. Los que no den aviso
oportunamente, seran multados por la alcalvia,
como desobedientes a los acuerdos municipales.

Este impuesto empezará a regir desde el
dia primero de Febrero proximo.

Oleunos 28 de Enero de 1901.

El Alcalde Presid. te

Joaquin Torrens



BOLETIN OFICIAL

EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE NAVARRA,

correspondiente al sábado 16 de Febrero de 1901.

GOBIERNO CIVIL

De la Provincia de Navarra.

Negociado 1.º

ELECCIONES.

CONVOCATORIA

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley Provincial y en los Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890 y 19 de Junio de 1900, y usando de las facultades que me confiere el art. 59 de la referida Ley, he acordado convocar al cuerpo electoral de los Distritos de Pamplona, Tafalla y Tudela para que proceda á la elección de sus representantes en la Diputación provincial, el día 19 de Marzo próximo.

En su virtud corresponde elegir cuatro Diputados ó sea dos por el Distrito de Pamplona, uno por el de Tafalla y otro por el de Tudela.

Creo excusado recomendar á los Alcaldes Presidentes de Mesa y cuantos funcionarios hayan de tomar parte en la elección, pues confío en su celo y rectitud, la exacta observancia de las disposiciones legales por las que se ha de regir, único medio de alcanzar que el resultado de la elección refleje la voluntad del Cuerpo Electoral, manifestada por la libre emisión de sus sufragios, evitando también de este modo la necesidad de aplicar el debido correctivo á los que por cualquier concepto tratasen de infringir la Ley.

Pamplona 16 de Febrero de 1901.

El Gobernador interino,

Ricardo Gastón.

PROCEDIMIENTO ELECTORAL, con arreglo al Real decreto de adaptación de la Ley Electoral vigente, á las elecciones de Diputados provinciales y Concejales de cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa.

Día 16 de Febrero... Empieza el período electoral con la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la convocatoria. Publicada la convocatoria, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de electores hasta el día en que la elección termine. (Art. 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre.)

Desde el día siguiente al de la convocatoria hasta el 3 de Marzo pueden formularse las solicitudes y las propuestas de candidatos. (Art. 17.)

Día 3 de Marzo..... Como domingo inmediato anterior al de la elección, se reúne la Junta provincial del Censo á las ocho horas, al efecto de lo prevenido en el art. 18, debiendo asistir *por sí ó por medio de apoderados en forma legal* los candidatos que hayan solicitado serlo, y los propuestos por los electores.

En el mismo día, los Alcaldes harán por edictos el anuncio que previene el párrafo segundo del artículo 26 del Real decreto.

Día 4 de Marzo... Día en que á más tardar la Junta provincial del Censo comunicará el acta de la sesión por pliego certificado á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las Secciones respectivas, y á todos los nombrados para Interventores y suplentes, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación. (Art. 24 del Real decreto.)

Día 10 de Marzo..... A las siete horas se constituye la Mesa de cada sección en el local designado para la votación (artículo 25 del Real decreto), y para el público se abrirán los locales antes de las ocho, para que á esta hora en punto comience la votación (artículos 26 y 27).

Los Alcaldes pondrán á disposición de las Mesas electorales, en el momento de su constitución, las listas definitivas y demás documentos electorales. (Art. 7.º)

A las dieciséis horas en punto, el Presidente anunciará en alta voz que va á cerrarse la votación, cumpliendo desde aquel instante las formalidades prevenidas en el art. 31 del Real decreto.

Acto continuo de terminadas estas operaciones, el Presidente de la Mesa declara cerrada la votación y procede al escrutinio, conforme á lo dispuesto en el art. 32 y siguientes del Real decreto.

Los Presidentes de las Audiencias territoriales ó Juntas de gobierno de las Audiencias de lo criminal designarán antes del día 14 de Marzo los Magistrados ó Jueces que hayan de presidir las Juntas de escrutinio, conforme á los artículos 44 y 45. También con la anticipación conveniente las Juntas provinciales determinarán y publicarán en los BOLETINES OFICIALES las secciones cuyos Comisionados Interventores tengan que concurrir á las Juntas de escrutinio.

Día 14 de Marzo.... Como jueves inmediato al domingo de la votación, conforme al art. 44 del Real decreto, la Junta de escrutinio se constituye á las diez horas (artículo 46) en la cabeza del distrito electoral y en la sala principal del Ayuntamiento ó otro local adecuado.

Y verificadas las operaciones de escrutinio y extendida por triplicado el acta de la sesión, conforme al art. 52, así como las que corresponden á los candidatos electos ó presuntos proclamados, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluida la elección.

Termina el período electoral.

PAMPLONA:
IMPRENTA PROVINCIAL
Á CARGO DE JOSÉ EZQUERRO.

D. Joaquín Armendariz Al-
calde de esta villa.

Hago saber: Que a continuación
de la clarificación y declaración de sol-
dados que ha de tener lugar en la ma-
ñana del Domingo tres de Marzo pro-
ximo en la Sala del Ayuntamiento se
procederá a practicar la revisión
de sus excepciones a los sucos, exclu-
dos temporalmente del servicio acti-
vo en los tres resueltos anteriores
debiendo concurrir a dicho acto
todos los interesados, con los documen-
tos necesarios que justifiquen la excep-
ción.

Lo que se publica por medio del
presente edicto para conocimiento de
todos los exceptuados.

Obaño, 23 de Febrero de 1901



Joaquín Armendariz

Anuncio

A las once y media de la mañana de hoy se
vendrán en pública subasta, unas 2,300, esta
quillas de vides americanas, de las clases de
Ruprestis Lot, Ruparia X Ruprestis, Aramon y Sy
Murviello, que tiene este Ayuntamiento proce-
dentes del Campo de experimentación. El que
desea comprarlas podrá enterarse en el sitio
donde está el peso real, donde se encuentran
Oleivos 17 de Marzo del 901



El Alcalde
Joaquín Armendáriz

Don Joaquin Armendáriz, Alcalde de la
Villa de Obispos, hago saber:

Que como en estos dias se esta efectuando la
plantacion de vides americanas, se hace preciso recordar
al vecindario lo siguiente:

1.^o Queda prohibido circular por las nuevas planta-
ciones, ni aun bajo el pretexto de solamente atravesarlas
con objeto de ahorrar camino.

2.^o Todo el que por curiosidad trate de descubrir un in-
gerto y sea denunciado por los guardas en esa labor será
castigado por esta Alcaldia con la multa máxima que
puede imponer.

3.^o El arrancar los palos que sostienen los ingertos, destruir
estos, o hacer cualesquiera otra operacion que pueda malograr-
los, se considerará como falta y se pasará el tanto de
culpa a los tribunales de justicia.

Se hace saber tambien, que los guardas de campo tie-
nen instrucciones severas para denunciar:

A los que tengan sus caballerias sueltas por el campo.

A los que vayan a cortar yerba entre las heredades.

A los que recofan caracoles o caracoletas entre las fincas.

A los que cazen en esta época de veda.

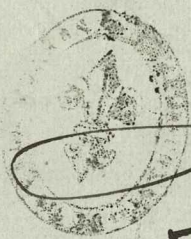
A los que cofan o destruyan los nidos de las aves del campo,
que tanto bien hacen a la agricultura.

A los pastores, ~~ganaderos~~ o cualesquiera otros que
por su falta, hayan comido o destruido sus ganados ~~estados~~
como ~~estados~~ de los muchos árboles que se ponen en las fincas, aun
que estas se hallen incultas.

Y por último, queda prohibido, bajo la multa de
una peseta, por cada vez, el llevar o traer sueltas las
caballerías del corral de la dula.

Benos 20 de Marzo de 1901.

el Alcalde



Joaquín Remondarín

EDICTO

(ARTICULO 12 DE LA LEY.)

D. *Joaquín Huendaín* Alcalde Presidente
del Ayuntamiento de *esta villa*

HAGO SABER: Que fijadas en este día al público, en los sitios de costumbre, las listas prevenidas en el art. 12 de la ley de 26 de Junio de 1890, la Junta municipal del censo electoral se reunirá en sesión pública el día 20 del corriente mes, á las ocho de la mañana, en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento, para oír cuantas reclamaciones se hagan sobre exclusiones, inclusiones ó rectificaciones, por sus individuos ó por cualquier otro vecino, admitiendo los documentos, y no otra prueba, que se presenten para justificar dichas reclamaciones y cumpliendo con los demás requisitos prescritos por el art. 13 de la propia ley.

Dado en *Obando* á 10 de Abril
de ~~1890~~ *1901*



Por El Alcalde.

Jorge Hrawa

El Ayuntamiento de esta villa en sesión celebrada el día 14 del actual, acordó proceder al cobro del 1.^{er} trimestre de la contribucion del presente año, para hacer el pago del mismo en la Depositaria de la Exma. Diputacion, que ya le tiene cominado el apremio a este municipio.

Por tanto, todos los Contribuyentes, así residentes como foranos, harán efectivas sus respectivas cuotas, en el término de diez dias, o sea hasta el día 30 de corriente mes, al recaudador D. Hilario Roncal, previniendo, que, el que no verifique el pago en el tiempo fijado, sucumbirá en el recargo del 5 por 100, con arreglo al Reglamento para el repartimiento y cobranza de contribuciones.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes para que no aleguen ignorancia. Ochoa, 20 de Abril de 1901

El Alcalde Presidente



Joaquín Romedera

El Ayuntamiento de esta villa, en vi-
sta de que son muchos los contribu-
yentes que no han satisfecho sus cuotas
de contribuciones correspondientes al
primer trimestre, a pesar del bando
publicado al efecto el día 20 de Abril
último; ha acordado conceder un
nuevo plazo de cuatro días o sea
hasta el Domingo próximo inclusive,
con el fin de que los deudores puedan ha-
cer efectivas sus cuotas sin recargo al-
guno; pues pasado ^{ese} día, se les cobrará
el cinco por ciento por el recaudador,
hasta el Jueves día 7 y seis del actual; y á
los que resulten morosos después de pasado el
segundo plazo, se seguirá el procedimien-
to de apremio ~~contra los morosos~~ por el
agente ejecutivo.

Lo que se hace público por medio del
presente bando, para que nadie alegue ignoran-
cia. Dadas en 8 de Mayo del 90.

El Alcalde Presid.

Joaquín Remondón



D. Joaquín Armendariz, Alcal
de de esta villa.

Hago saber: Que en sesión cele
brada por este Ayuntamiento el Domini
go último diez y seis del actual, se acor
do proceder al cobro de contribuciones.

Por tanto, todos los contribuyentes podrán
hacer efectivas sus respectivas cuotas co
rrespondientes a los dos primeros trimestres
del presente año, hasta el día 26 del
corriente mes, sin recargo alguno; y
pasado dicho día, sufrirán los corres
pondientes, según previene el Reglamento
para la imposición y cobranza de contri
buciones, aprobado por la Diputación.

Acauso 18 de Junio del 901

 Joaquín Armendariz

Mururabal

El Ayuntamiento y Junta de Catastro de esta villa han acordado la rectificación del mismo para la imposición de Contribuciones en el año 1902, la que tendrá lugar el próximo mes de Diciembre.

A ese efecto, previene a los Contribuyentes foranos que crean alterar sus hojas respectivas presenten las reclamaciones por escrito en la Secretaría municipal por todo el Corriente mes, pues pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten, y la Junta llevará a cabo los trabajos de rectificación, debiéndose conformar por un año con los acuerdos que tomare.

Se hace publico para general conocimiento.

Mururabal 19 de Noviembre de 1901

El Alcalde Presidente

José M.^o Melos



El Ayuntamiento de esta villa ha
acordado celebrar remates públi-
cos para los arriendos de la taber-
na, o venta de vino al por menor,
el del aceite o venta tambien al
por menor, el del pescado fresco
de mar y el de los corderos, el
dia 26 de los corrientes a las once
de la mañana, bajo la postura y
condiciones que seran leidas en dicho
acto.

Oleiros 24 de Diciembre de 1901

D. S. O.



George Trautman

La Junta de abastos de esta villa tiene alor
dado celebrar remate publico para el amien
do de los vicintres tanto de ganado lanar co
mo vacuno, que resulten en el rastro de la
misma, procedentes del ganado de la admi
nistracion, bajo el tipo y condiciones que se
leerán en el acto, celebrandose la subas
ta el dia 26 del actual a las 11½ de la ma
ñana. Obaños 24 de Diciembre 1904

D. S. O.
Jorge Fraura